

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2020 00283 00
Demandante:	FUNDACIÓN COLEGIO ANGLO COLOMBIANO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto 2023-940

Verificado el informe secretarial que antecede se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado de forma oportuna por las partes contra la sentencia del 09 de octubre de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Parte	Dirección electrónica registrada
Demandante FUNDACIÓN COLEGIO ANGLO COLOMBIANO	abogados@lopezasociados.net
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co utabacopaniaguab7@gmail.com utabacopaniaguab@gmail.com
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d63216640a4e20c81223a3c6b5f9bb3f8611448f72b8e12b1792e64096e371**

Documento generado en 09/11/2023 03:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00059 00
Demandante:	SYMRISE LTDA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto 2023-941

En atención a la solicitud elevada por la parte demandada, el **Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Conceder en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección cuarta, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el 29 de septiembre del presente año.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

Segundo: Reconocer personería adjetiva a la Dra. **Edid Paola Orduz Trujillo**, para actuar como apoderada en sustitución de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

Parte	Dirección electrónica registrada
Demandante SYMRISE LTDA	abogados@lopezasociados.net
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA PENSIONES- COLPENSIONES- DE	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co utabacopaniaguab7@gmail.com utabacopaniaguab@gmail.com
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita.	morozco@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e07430da5499a94049bfc8f4f1428a2a3503ba3ec04cdcb8e94036e934982ee**

Documento generado en 09/11/2023 03:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00296 00
Demandante:	Talentos en Acción Ltda.
Demandados:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto 2023-942

Verificado el informe secretarial que antecede se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado de forma oportuna por la parte demandada contra la sentencia del 09 de octubre de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: Talentos en Acción Ltda.	santiago.torres22@hotmail.com
DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social – UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co acaceresa@ugpp.gov.co
Ministerio Público:	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **eb02718746a6f789d477c3378b51f392a8ae598e38783336e8f5cf2b94b5fadd**
Documento generado en 09/11/2023 03:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001-33-37-041-2022-00323-00
Demandante:	Fabio Enrique Méndez Rivera
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-943

La parte demandante solicitó la adición del auto de fecha 27 de octubre de 2023 que concedió ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado la sentencia del 29 de septiembre de 2023, por cuanto no se indicó que la alzada había sido también formulada por ese extremo procesal.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Sobre el particular, se advierte que el mencionado proveído no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, como lo exige el artículo 285 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En ese orden de ideas, se ordenará corregir el yerro meramente mecanográfico en el que se incurrió al momento de indentificar el extremo procesal que presentó la apelación.

En consecuencia, el **Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Corregir el error mecanográfico contenido en el auto de fecha 27 de octubre de 2023 en el sentido de señalar que las dos partes presentaron oportunamente el recurso de apelación y por consiguiente quedará así:

***"Conceder** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado de forma oportuna por las dos partes en contra la sentencia del 29 de septiembre de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021."*

Segundo: Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

Partes	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: Fabio Enrique Méndez Rivera	yossuna@saluddelosandes.com fabiomendez@hotmail.com
Demandada: UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov. co. spacheco@ugpp.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9d66f70739cacc745ce847a3e064752f9a20dd1597ab8e49bce42ccc7ce3a**

Documento generado en 09/11/2023 03:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001333704120230006900
Demandante:	COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA KOSHER S SAS
Demandado:	U.A. E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-944

Revisado el expediente, advierte el Despacho que la DIAN presentó de manera oportuna el escrito de la demanda, el cual, además remitió vía correo electrónico al extremo actor.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá por surtido el traslado previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Segundo: Fijación del litigo. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

2.1 El 17 de abril de 2018, la Sociedad Comercializadora y Distribuidora Kosher SAS presentó la declaración del Impuesto sobre la Renta y complementario correspondiente al año gravable de 2017, en el formulario número 113601760668 y radicado con el número interno de la DIAN 91000484250808.

Atestación privada, con declaración de corrección del 18 de mayo de 2021 mediante el Formulario No 1113606248509.

2.2. El día 13 de agosto de 2020, el ente Fiscalizador por el Auto No 202081690100008030 decidió iniciar investigación en contra de la persona jurídica demandante, respecto al Impuesto sobre la Renta del año 2017.

2.3 El 08 de julio del año 2020, la DIAN profirió el Requerimiento Especial número 2021032040004005 y propuso modificar la declaración del Impuesto sobre la Renta del año 2017, incluida su corrección en el sentido de variar los Renglones: 36- Inventarios, 44- Ingresos Brutos por Actividades Ordinarias, 70- Rentas Gravables, 82-Sobretasa, 86-Sanciones, 88- Total impuesto a cargo, 96- Impuesto sobre la Renta Iliquida Gravable y 101 sanciones

Dicho requerimiento fue notificado el 13 de julio de 2020 y contestado mediante escrito radicado 032E2021912537 del 06 de octubre de 2021.

2.4 El día 07 de abril de 2021 la DIAN expidió la Liquidación Oficial de Revisión No 2022032050000289, por medio de la cual le impuso a la sociedad actora un mayor pago del tributo en la suma de \$ 141.5640.000 m/cte y una sanción por inexactitud por valor de \$ 141.5640.000 m/cte².

2.5 La Comercializadora Kosher S. S.A.S interpuso recurso de reconsideración contra la citada liquidación oficial, resuelto por la Resolución No. 202232259622007389 del 14 de septiembre de 2022

En consecuencia, los problemas jurídicos por resolver consisten en determinar si era procedente la aplicación del sistema de comparación patrimonial según lo dispuesto en los artículos 236 y 237 del E.T., si existió indebida valoración probatoria y si procedía la sanción de la sanción por inexactitud y si los actos administrativos demandados incurrieron en nulidad por *"infracción de las normas en que debía fundarse"* y/o *"violación al debido proceso"*.

Cuarto: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en los asuntos tributarios está restringida la posibilidad de adelantar conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos³.

² En la fijación de las obligaciones tributarias, se incluyó y/o resto lo declarado por la sociedad actora

³ parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto 1716 del 2009.

Quinto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda, incluidos los antecedentes administrativos. Por tal motivo, es innecesario su decreto y práctica.

Sexto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Séptimo: Reconocer personería adjetiva al Dr. Andrés Felipe Mariño Severiche, para actuar en calidad de apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Octavo: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Noveno : Cumplido lo anterior, **ingrese** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Decimo: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA KOSHER S SAS	profesionales50@yahoo.es

Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co y amarinos1@dian.gov.co.
Ministerio Público: Margarita Orozco	<u>morozco@procuraduria.gov.co</u>

LEMS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c507c7c62ef2b1be4058609e9eb04b601a3a80977de98a93b58a982e39953fb
Documento generado en 09/11/2023 03:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00147 00
Demandante:	Jorge Mario Vélez Ramírez
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Gestiones Parafiscales - UGPP
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

AUTO 2023-945

Mediante Auto N°2023-822, se inadmitió la demanda para que se adecuaran los conceptos de violación a las causales de nulidad de los actos administrativos de conformidad con el artículo 137 del CPACA.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que la parte demandante presentó en tiempo la subsanación de la demanda. En el documento inicial de la demanda, esbozó las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: Que se declare la nulidad del Acta No. 164 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, del día 14 de enero de 2022, caso No. 016, expediente 20181520058000197, por medio de la cual decidió no aprobar la transacción y

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

en consecuencia, no declaró terminado el proceso administrativo;

SEGUNDA: *Que se declare la nulidad de la Resolución 1232 del 15 de julio de 2022, proferido por el mismo Comité de Conciliación y Defensa Judicial, por la cual se confirmó la decisión adoptada en la Acta No. 164 de dicho comité, caso No. 016, expediente 20181520058000197, al resolver recurso de reposición, que conforma una unidad jurídica con el acto del cual se solicita la nulidad en la primera pretensión.*

SEGUNDA: *Que como consecuencia de la revocatoria de los actos administrativos, a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** se declare SALDADA la obligación fiscal contenida en la Liquidación Oficial Resolución RDO-2020-M-03421 la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por la aplicación de los descuentos contenidos en los artículo 12 y 119 de la Ley 2010 de 2019 y/o que estaba dentro de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley 2155 de 2021.”*

Para subsanar la demanda, el demandante precisó como causales de nulidad la inaplicación de la Ley 2155 de 2021 y la interpretación errónea de la Ley 2010 de 2019.

En consecuencia, se observa que se satisfacen todos los requisitos previstos en los artículos 162 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por tanto, será admitida para darle el trámite de ley.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia,

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda presentada por el señor **Jorge Mario Vélez Ramírez**, a través de apoderado judicial, en contra de la

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Gestiones Parafiscales – UGPP, con el fin de que se declare la nulidad del Acta 164 del 14 de enero de 2022, caso No. 016, expediente 20181520058000197 y de la Resolución 1232 del 15 de julio de 2022.

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Cuarto: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

Quinto: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Demandante Jorge Mario Vélez Ramírez	juancbi877@hotmail.com contabilidad@megadistribuciones.co alianzap@gmail.com
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: Margarita Rosa Orozco	morozco@procuraduria.gov.co

JMV

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa2d77e07c1e426ba720d1327bedbfaf98adf633ce41f4661523d8f4dcb46d92**

Documento generado en 09/11/2023 03:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001333704120220015300
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.
Demandado:	Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones - FONCEP.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-946

ASUNTO

Pronunciarse en relación con la subsanación de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora.

I.ANTECEDENTES

1.Demanda

La apoderada de la parte actora solicitó se declare la nulidad de la Resolución No. CC - 00054 de 17 de febrero de 2023 dentro del proceso de Cobro Coactivo CP-200 de 2022, que resolvió las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago.

2.Actuación procesal

Por Auto 2023-537 del diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023) se excluyó el acto administrativo de trámite demandado (mandamiento de pago) y se inadmitió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente a la Resolución No. CC - 00054 de 17 de febrero de 2023 (que resolvió las excepciones enervadas), con el fin de que la parte actora corrigiera su demanda y precisara el concepto de violación, en observancia de los artículos 137 y 162 del CPACA.

A pesar de lo anterior, la parte actora omitió precisar las causales de nulidad de conformidad con el artículo 137 del CPACA alegando que el medio de control que invoca es el previsto en el artículo 138 de dicha normatividad, por tratarse de un acto administrativo de contenido particular.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 4º del artículo 162 del CPACA, en relación con los requisitos de la demanda, precisa que se deben indicar los fundamentos de derecho de las pretensiones. *"Cuando se trate de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de la violación"*.

Según se aprecia en la parte final del artículo 138 del Código Administrativo y de Procedimiento Administrativo, ***la nulidad procederá por las mismas***

causales establecidas por el inciso segundo del artículo anterior
(Destaca el Despacho).

El artículo anterior, es precisamente el 137 cuyo inciso segundo establece:

"Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió".

Con el auto inadmisorio se buscaba que la parte actora ajustara el escrito introductorio a los lineamientos exigidos por el artículo 162 a que se viene aludiendo, por cuanto la demanda constituye el marco de la decisión judicial frente a la pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos y de paso hacer idónea la eventual sentencia estimatoria.

No obstante, la parte actora pretendió hacer primar su personal criterio e hizo caso omiso de la situación puesta de presente, tratando de ilustrar al Despacho sobre conocimientos básicos de Teoría del Acto Administrativo particular. No se desconoce que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho está regulado por el artículo 138 del CPACA y está reservado para debatir la legalidad de actos particulares, pero es el artículo 137 ob. cit., el que regula específicamente las causales de nulidad de los actos administrativos, sean éstos de contenido general o particular.

Sin embargo, la omisión en el acatamiento de la anterior carga procesal no tiene la entidad de generar el rechazo de la demanda en los términos del

numeral 2° del artículo 169 del CPACA, solo implica la consecuencia de someterse a las inferencias que haga el Despacho para interpretar sus conceptos de violación en el marco de la revisión de legalidad del acto administrativo demandado.

En consecuencia, con el fin de garantizar el acceso a la Administración de Justicia se admitirá la demanda para darle el trámite de ley.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia,

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda presentada por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Gestiones Parafiscales – UGPP**, a través de apoderado judicial, en contra del Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones – FONCEP, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. CC - 00054 de 17 de febrero de 2023 dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP 200 de 2022.

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Cuarto: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

Quinto: Reconocer personería adjetiva como apoderada a la abogada **LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN** identificada con C.C. No. 32.412.769 de Medellín, con Tarjeta Profesional No. 10.254 del Consejo Superior de la Judicatura como representante legal de la firma LYDM CONSULTORÍA & ASESORÍA JURÍDICA S.A.S. para actuar en calidad de apoderada de la demandante U.G.P.P. en los términos y para los fines del poder general conferido, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Sexto: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Demandante Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Demandada: Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones - FONCEP.	notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: Margarita Rosa Orozco	morozco@procuraduria.gov.co

JMV

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21135551cb1274db90188a226a54292e4493cd45224e81450e2d8000c1c2cdc6

Documento generado en 09/11/2023 03:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Corre traslado medida
cautelar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00153 00
Demandante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P. -
Demandado:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP -
Medio Control:	de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto 2023-950

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar, motivo por el cual, al amparo de lo normado en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado de la misma a la parte demandada.

Corre traslado medida
cautelar.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Correr traslado por el término de cinco (05) días al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones –FONCEP– de la medida cautelar solicitada por la parte actora, de conformidad con lo previsto por el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

El pronunciamiento –contestación– sobre la medida cautelar, se debe remitir en archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial al que lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias previstas.

Segundo: Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente el expediente al Despacho.

Tercero: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Demandante Unidad Administrativa Especial de Gestión	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Corre traslado medida
cautelar.

Pensional y Parafiscales de la Protección Social	
Demandada: Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones - FONCEP.	notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: Margarita Rosa Orozco	morozco@procuraduria.gov.co

JMV

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca4b9c506877eef941c48512e3c32d11210e2101c85e8b8bd947c089df2f1c5b**

Documento generado en 09/11/2023 03:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00187 00
Demandante:	CONSORCIO APLAKO, integrado por O R INGENIERIA S.A.S y ACTIVIDADES PLANIFICADAS DE CONSTRUCCIÓN S.A.S- APLAKO- S.A.S.
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho. Cobro coactivo.

Auto 2023-947

Mediante Auto 2023-550 del diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023), este Despacho determinó inadmitir la demanda para que se adecuaran los argumentos expuestos a las causales de anulación de los actos administrativos reguladas en el artículo 137 del CPACA, y además

le requirió que aportase el recurso de apelación enervado contra la Resolución No 0186 de 28 de noviembre de 2022.

Sobre lo primero se evidencia que adecuó sus argumentos tal como se le requirió, y sobre lo segundo, el actor manifiesta que le fue imposible presentar el recurso de apelación por la presunta indebida notificación del acto demandado. Por ende, por dicha circunstancia será tramitado como asunto de fondo en el sub-lite, y se exime en etapa de admisión el requisito del numeral 2 del artículo 161 del CPACA.

Así las cosas y revisado el expediente, se evidencia que con el escrito de subsanación del presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos contemplados en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la misma será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Admitir la presente demanda instaurada por el **CONSORCIO APLAKO, integrado por O R INGENIERIA S.A.S y ACTIVIDADES PLANIFICADAS DE CONSTRUCCIÓN S.A.S- APLAKO- S.A.S.**, por conducto de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. CC – 000521 del 09 de agosto de 2022 por medio de la cual se da por terminado el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP 055 de 2012.

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Director, representante legal o quien ejerza sus funciones de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA**, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, debidamente organizados en orden cronológico, completos y legibles, **esto es, del Expediente que dio lugar a la expedición del acto administrativo sometido a control judicial**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer y los soportes de los escritos presentados por el contribuyente.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva a la abogada PAULA MARLENY HIGUERA LATORRE, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 1.000.802.985 y Tarjeta Profesional N° 383.224, para actuar en calidad de apoderada del Consorcio demandante, en los términos y para los fines de la autorización otorgada por el abogado Mateo Patiño González identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 1076623155 y portador de la Tarjeta Profesional N° 225086, en calidad de representante legal de BL ENTERPRISE S.A.S. (N.I.T. 901.000.732-1,), de conformidad con el poder especial conferido por el CONSORCIO APLAKO, identificado con el N.I.T. No. 901.079.107-8, integrado por las sociedades O R INGENIERIA S.A.S (N.I.T. 830.060.337-4) y ACTIVIDADES PLANIFICADAS DE CONSTRUCCIÓN S.A.S- APLAKO- S.A.S (N.I.T. 900.854.375-6), conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Quinto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Demandante: CONSORCIO APLAKO	infobiolegal@gmail.com
NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-	diraf.arfin-gucue1@policia.gov.co

POLICÍA NACIONAL– DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co

JMV

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23538edaf6c648cef109d2d2e468818207fccdb0f180acee934c884d779d588**

Documento generado en 09/11/2023 03:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

- REPUBLICA DE COLOMBIA -

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SECCIÓN CUARTA

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00242 00
Demandante:	ANPALA S.A.S
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO No 2023-951

Verificado el informe secretarial y con el fin de continuar el correspondiente trámite, en ejercicio de las potestades en los artículos 42 y 43 del Código General del Proceso, con el fin de dilucidar el ejercicio razonable del acceso a la administración de Justicia, se requiere a la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, el término de diez (10) días, para que allegue:

(i). Soporte que acredite la notificación de la Resolución N° 20193200087917 del 24 de septiembre de 2019 por medio de la cual se liquidó de aforo la contribución especial, correspondiente a las vigencias

2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, dentro del Expediente Administrativo llevado en contra de ANPALA S.A.S identificada con NIT 802015290-4.

(ii). El recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 20193200087917 del 24 de septiembre de 2019.

(iii). Especialmente se requiere la Resolución No. 20203200013257 del 26 de marzo de 2020 que desató el recurso de reconsideración precitado.

(iv). Constancia de la notificación de la Resolución No. 20203200013257 del 26 de marzo de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, para que allegue:

1. El recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 20193200087917 del 24 de septiembre de 2019, dentro del Expediente dentro del Expediente Administrativo llevado en contra de ANPALA S.A.S identificada con NIT 802015290-4.
2. Soporte que acredite la notificación del anterior Acto Administrativo.
3. Resolución No. 20203200013257 del 26 de marzo de 2020 que desató la anterior reconsideración.
4. Soporte que acredite la notificación del anterior Acto Administrativo.

Para tal efecto, se concede el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

SEGUNDO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías a las siguientes direcciones electrónicas:

Partes	Dirección electrónica registrada en el escrito de demanda
Parte demandante: ANPALA S.A.S	manuelalbertolopezabogado@gmail.com gerencia@anpala.com.co .
Parte demandada: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA	contactenos@superintendencia.gov.co
Ministerio Público: Margarita Orozco	morozco@procuraduria.gov.co

JMV

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95da856245ae0e14dbd79fed353be4db49540cbc812616c70603048b5feeb895**

Documento generado en 09/11/2023 03:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00308 00
Demandante:	UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE PARAFISCALES - UGPP
Demandado:	FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-948

Se analiza si la demanda presentada por la UGPP, en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. Antecedentes

En demanda presentada el 11 de agosto de 2023, la parte actora solicita se acceda a las siguientes pretensiones:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

"PRIMERA Que se declare la nulidad de la Resolución No. CC 000307 del 05 de mayo de 2023 Por la cual se resuelven unas excepciones dentro del proceso cobro coactivo", expedida por el FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES, ordena seguir adelante con la ejecución por valor de \$455.686.201.00, y decreta el embargo y secuestro de los bienes que posea la UGPP.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. CC - 000422 del 24 de julio de 2023 Por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo", expedida por el FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES.

TERCERA: Que se declare probadas las excepciones de falta de título ejecutivo y de falta de legitimación en la causa por pasivas propuestas por la Unidad frente al mandamiento de pago contentivo en la Resolución No. 000946 del 26 diciembre de 2022 Por la cual se libra mandamiento de pago por vía ejecutiva de jurisdicción coactiva, expedida por el FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES, dentro del proceso expediente CP 212 de 2022.

CUARTA: Que se declare que ha operado la prescripción de la acción de cobro que tenía la pasiva sobre las cuotas partes pensionales comprendidas entre 01/02/2020 hasta 30/09/2022, conforme a lo señalado en el artículo 4º de la Ley 1066 de 2006".

Consideraciones.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que toda demanda deberá contener, entre otros requisitos, los siguientes:

"(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

El juicio de legalidad planteado en el escrito introductorio recae en la Resolución Nos CC 000307 del 05 de mayo de 2023 emitida al interior del proceso de cobro coactivo adelantado por el FONCEP. Por ende, es sobre ese acto administrativo que se deben formular los repararos que en criterio de la parte actora lo afectan de nulidad.

Aunado a lo anterior, la parte actora omitió indicar de qué manera los argumentos expuestos en el escrito de demanda encuadran en las causales de nulidad de actos administrativos previstas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, debe enfilar su argumentación a los vicios que fueron apenas enunciados en la demanda, a saber: Infracción de las Normas en que Deberían Fundarse, y Falsa Motivación e Interpretación.

Respecto de la infracción de las normas en que debía fundarse, es necesario precisar si la violación alegada corresponde a una errónea interpretación, aplicación indebida de una norma, de un error de hecho o sobre cual modalidad de violación se funda la demanda.

Así para corregir lo anterior, debe individualizar los cargos en contra de los actos demandados y desarrollarlos detalladamente.

En consecuencia, y dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias², se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane las irregularidades advertidas.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al e-mail de la parte

² Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135

demandada, tal como lo exige el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda presentada por la UGPP, en contra del FONCEP, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder a la parte actora, el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente decisión, para que subsane el defecto advertido, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegar el escrito introductorio integrado y ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al e-mail de la parte demandada, como lo exige artículo 162-8 *ibídem*, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Vencido el término concedido, **ingresar** el proceso al Despacho para proveer.

Cuarto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: UAE UGPP	notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co wlozano@ugpp.gov.co
Demandada: FONCEP	notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co

Ministerio Público: MARGARITA ROSA OROZCO	morozco@procuraduria.gov.co procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

JMV

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08ffdbf9ae7aa47a59e842e87362f0db85cc6a8e57d5f02528ddbe6b579837db

Documento generado en 09/11/2023 03:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>